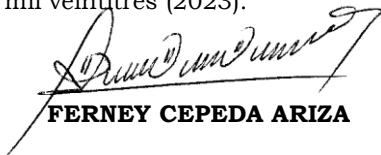


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada dentro del término, a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda; Sirvase proveer. Bolívar Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
PARTE DEMANDADA	DEYANIRA ORTIZ CASTILLO
INICIADO	20 DE ABRIL DE 2023.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **DEYANIRA ORTIZ CASTILLO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **DEYANIRA ORTIZ CASTILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37.697.210, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100013891, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.897,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100011448, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el cuatro (04) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470214435885, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
- 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
- 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

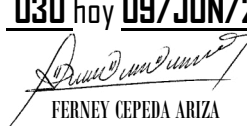
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **DEYANIRA ORTIZ CASTILLO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado(a) notifiquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante a la abogada **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.020.417 de Tunja y T.P. No. 112.560 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. <u>030</u> hoy <u>09/JUN/2023</u>
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO